REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0010338
Recurrente principal y recurrida incidental: [redacted]
Recurrida principal y recurrente incidental: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Casa

SCJ-TS-26-0738

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de forma principal por [redacted] y de manera incidental por la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS), ambos contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00693 de fecha 6 de noviembre de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0010338
Recurrente principal y recurrida incidental: [redacted]
Recurrida principal y recurrente incidental: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2026 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y recurso de casación incidental fueron presentados por la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de

febrero de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y [redacted].

5. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia informa haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del recurso de casación correspondiente al expediente núm. 2[redacted] al Procurador General de la República para la emisión de su dictamen.

6. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de licencia médica.

II. Antecedentes

7. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] con la finalidad de que se le ordene a la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) y a su director ejecutivo el Dr. [redacted] la restitución como médico general, el pago de los salarios dejados de pagar y vacaciones de 2024, así como también el retiro de acusaciones como foto de mensajes de WhatsApp y redes sociales más una indemnización por los daños morales y económicos ocasionados y pago de un astreinte, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00693 de fecha 6 de noviembre de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0010338
Recurrente principal y recurrida incidental: [redacted]
Recurrida principal y recurrente incidental: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Casa

2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la DIRECCION CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD, (SNS) y su DIRECTOR EJECUTIVO, EL DR. [redacted], por los motivos establecidos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la DRA. [redacted], en fecha 02 de mayo de 2025, en contra de la DIRECCION CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD, (SNS). **TERCERO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCION CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD, (SNS) y su DIRECTOR EJECUTIVO, EL DR. [redacted], efectuar el pago en favor de la DRA. [redacted], por concepto de: a) indemnización ascendente a ochocientos noventa y dos mil treinta y nueve pesos con 59/00 (RD$892,039.00), en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08. b) la suma de setenta y nueve mil cientos cincuenta con 00/100 (RD$79,150.00), por concepto de 25 días de vacaciones no disfrutadas. c) y la suma de sesenta y ocho mil seiscientos dieciocho con 43/100 (RD$68,618.43), por concepto del salario de navidad correspondiente al año 2024. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la DRA. [redacted], a la parte recurrida DIRECCION CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD, (SNS) y su DIRECTOR EJECUTIVO, EL DR. [redacted], y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0010338
Recurrente principal y recurrida incidental: [redacted]
Recurrida principal y recurrente incidental: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Casa

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por [redacted]

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación, incorrecta aplicación e interpretación de la ley núm. 41-08 de función pública, en sus artículos 6, 18, 24, 60 y del criterio jurisprudencia sobre estabilidad reforzada y las normas que rigen el debido proceso administrativo. **Segundo medio**: Violación del derecho fundamental al debido proceso administrativo, tutela judicial efectiva, la defensa y la aplicación e interpretación favorable de los derechos fundamentales, artículos 68, 69,74 y 139 de la constitución y de la doctrina del tribunal constitucional sobre el debido proceso en sede administrativa (TC/0387/19), por insuficiente control de legalidad del proceso disciplinario y del traslado y por insuficiencia de motivación. **Tercer medio:** Mala aplicación de las normas relativas a la responsabilidad patrimonial del estado, articulo 148 de la constitución y el artículo 90 de la ley 41-08 y precedentes sobre responsabilidad por actuación administrativa antijurídica, al rechazar sin análisis real la indemnización por daños morales y económicos. **Cuarto medio:** Falta e insuficiente motivación de la sentencia impugnada, en

violación del debido proceso, la tutela judicial efectiva y el control jurisdiccional de la administración" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación incidental los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de estatuir, de motivación suficiente y omisión de examinar los hechos acreditados por documentos. **Segundo medio:** Violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y transgresión al principio de inmutabilidad del proceso. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos acreditados y de los elementos probatorios puestos a disposición del tribunal. **Cuarto medio:** Contradicción con la doctrina de los tribunales, decisiones del TSA y de la SCJ" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0010338
Recurrente principal y recurrida incidental: [redacted]
Recurrida principal y recurrente incidental: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Casa

V. En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por [redacted]

VI. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad por falta de acreditación de interés casacional

11. En su memorial de defensa, el Procurador General Administrativo plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación por violación a lo que dispone el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

13. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras;*

competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. Concretamente, la parte recurrente [redacted] asegura que el recurso de casación que se examina permitirá a esta corte de casación fijar jurisprudencia de principio sobre *la convalidación de una destitución administrativa en la cual no se observe el debido proceso legalmente*

establecido, contrario a la Constitución, la Ley núm. 41-08, la Ley núm. 107-13 y la Ley núm. 137-11.

15. En ese ámbito, debemos precisar la ‘‘*ratio decidenci*’’ de la decisión recurrida en casación a los fines de verificar si en ella se establece el asunto controvertido que justifica la incursión de esta Corte de Casación en la creación de jurisprudencia trascendente, que alega la parte recurrente.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

‘‘Hecho controvertido 1) Determinar si procede ordenar la restitución de la Dra.[redacted], al puesto que la misma ostentaba, así como si procede ordenar el pago de los salarios dejados de pagar y el pago de las vacaciones 2024. 2) Determinar si procede ordenar el retiro de las acusaciones como fotos y mensajes de WhatsApp, en las redes sociales. 3) Determinar si procede el pago de una indemnización y el pago de astreinte… 6. La parte recurrente, Dra. [redacted], pretende que se le ordene a la parte recurrida, que la reponga como Medico General, el pago de los salarios dejados de pagar y las vacaciones 2024, por haber laborado para el SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS) desde el 01/07/2021 hasta el 01/10/2024. 7. El Tribunal Constitucional ha establecido en su decisión núm. TC/119/14, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), lo siguiente: “El debido proceso no solo ha de ser observado en aquellos casos que se ventilan en el ámbito de los órganos encargados de impartir justicia, sino que todas las instituciones estatales donde se llevan a cabo procedimientos que pueden afectar o limitar de algún modo derechos fundamentales de los ciudadanos están en la obligación de respetar las garantías que integran el debido proceso. Tal como lo ha

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0010338
Recurrente principal y recurrida incidental: [redacted]
Recurrida principal y recurrente incidental: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Casa

precisado la Corte Interamericana es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas". 8. Sobre la categoría de los servidores públicos, el artículo 18 de la Ley núm. 41-08, dispone que: "Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública se clasifican en: 1. funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales". 9. De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 41-08, son empleados de estatuto simplificado los que se dedican a las tareas siguientes: "Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y de oficios diversos, en actividades tales como: 1- Mantenimiento, conservación y servicios de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. -Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley". 10. La parte recurrente, Dra. [redacted], pretende que este Tribunal le ordene a la Dirección Central Del Servicio Nacional De Salud, (Sns), ser reintegrada al puesto que la misma ostentaba, esto es como Medico General, no obstante, se comprobó a través de volante de nómina del SNS de dicha Dra. , de fecha 30/01/2025, emitido por el SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), que la hoy recurrente, al haber ese cargo, es una empleada de

estatuto simplificado por la categoría que ostentaba en la institución, y de aquí que no se beneficia de la estabilidad propia de la carrera administrativa, por lo que no procede su reintegro, pues tampoco se ha aportado al tribunal ningún elemento de prueba que permita establecer que la recurrente era una empleada de carrera, para beneficiarse de la permanencia del cargo, por lo que procede rechazar dicho pedimento. 11. En adición, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 16 del mes de septiembre del año 2020, establece lo siguiente: "En materia de Función Pública, esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que el funcionario o servidor de carrera es el nombrado para desempeñar un cargo permanente, clasificado de carrera, y con previsión presupuestaria, previa superación de las pruebas e instrumentos de evaluación y concurso público, según la Ley 41-08, de Función Pública y sus reglamentos; de manera que solo los servidores de carrera que hayan sido separados de forma contraria a derecho podrán ser repuestos en su cargo con el abono de los salarios dejados de percibir; esto indica que la estabilidad laboral es un derecho propio y exclusivo para los funcionarios de carrera administrativa, distinto ocurre, con el servidor cuya contratación laboral administrativa responde al estatuto simplificado, el cual tiene como derecho exclusivo obtener, ante el cese injustificado de sus funciones, la indemnización fijada por el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, esto en razón de que el principio de legalidad supone que los servidores públicos tendrán aquellos beneficios legales que de manera expresa la norma les otorgue."(Subrayado agregado). 12. En ese tenor, y como ya se expuso, al ser la recurrente, una servidora pública de estatuto simplificado, conforme las disposiciones del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, en ese sentido, no procede el pago de salarios dejados de percibir, sin embargo, se le reconoce la indemnización debida en razón del artículo 60 de la Ley de Función Pública y los hasta el 28 de febrero del 2025, por lo que procede estatuir sobre las indemnizaciones pretendidas. 13. Tomando como base el artículo 603 de la Ley núm. 41-08, a la DRA. SANTA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0010338
Recurrente principal y recurrida incidental: [redacted]
Recurrida principal y recurrente incidental: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Casa

DISNEIDY [redacted], le corresponde el pago de una indemnización, ascendente a ochocientos noventa y dos mil treinta y nueve pesos con 59/00 (RD$892,039.00), monto este calculado en base al salario que devengaba la recurrente, esto es RD$68,618.43, y los años laborados, esto es 12 años y 7 meses, redondeado por este Tribunal a 13 años, en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre función pública, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Sobre las vacaciones 12. La parte recurrente, la Dra. [redacted], solicita el pago de las vacaciones del año 2024. 13. El artículo 53 de la Ley 41-08, expresa: "Los servidores públicos de la administración del Estado tienen derecho, después de un trabajo continuo de un (1) año, al disfrute de vacaciones anuales remuneradas, de conformidad con lo siguiente: 1. Durante un mínimo de un (1) año y hasta un máximo de cinco (5) años, tendrán derecho a quince (15) días laborables de vacaciones, dentro del año calendario correspondiente; 2. Los servidores públicos que hayan trabajado más de cinco (5) años y hasta diez (10) años tendrán derecho a veinte (20) días laborables de vacaciones; 3. Los servidores que hayan laborado más de diez (10) años y hasta quince (15) años tendrán derecho a veinticinco (25) días laborables de vacaciones; 4. Los empleados y funcionarios que hayan trabajado más de quince (15) años tendrán derecho a treinta (30) días laborables de vacaciones". 14. El artículo 55 de la Ley 41-08 señala: "Los empleados y funcionarios de los órganos de la administración del Estado que hayan servido un mínimo de seis (6) meses dentro del año calendario correspondiente, tendrán derecho a recibir el pago de sus vacaciones en caso de ser desvinculados del servicio, en la proporción que les corresponda". 15. El artículo 64 del referido Reglamento de Relaciones Laborales de la Administración Pública, núm. 523-09, hace constar que: "El cálculo para el pago de las vacaciones se realizará en base a su último sueldo devengado y de acuerdo con el promedio de días laborales mensual del sector público, equivalente a veintiuno punto sesenta y siete (21.67), cuyo cociente se

multiplicará por el número de días de vacaciones que le corresponda". 16. Por aplicación del artículo 53 y 54 de la Ley 41-08, la recurrente es merecedora del pago de las vacaciones, a saber: a) A la Dra. [redacted], le corresponde la suma de setenta y nueve mil ciento cincuenta con 00/100 (RD$79,150.00), en base a 25 días de vacaciones no disfrutadas. 17. En ese tenor, le correspondía a la parte recurrida, DIRECCION CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD, (SNS), demostrar que el pago contentivo de los beneficios labores de la recurrente fue efectuado, lo que no ocurrió en la especie. En cuanto al salario de navidad 18. A la recurrente, le corresponde el pago del salario de navidad correspondiente al año 2024, en base al tiempo en que se desempeñó en el SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS). 19. El sueldo anual número trece (13) se encuentra instituido en el numeral 4 del artículo 58, de la Ley núm. 41-08, que dispone: Son derechos de todos los servidores públicos sujetos a la presente ley, los siguientes:(...) Recibir el sueldo anual número trece (13), el cual será equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor público haya laborado un mínimo de tres (3) meses en el año calendario en curso. 20. En ese tenor, al no haberse demostrado que la recurrida haya procedido al pago de este derecho, corresponde el pago de dicho concepto: del año 2024, ascendente a sesenta y ocho mil seiscientos dieciocho con 43/100 (RD$68,618.43). Sobre solicitud de retiro de acusaciones y mensajes de redes sociales 21. La recurrente solicita que se ordene Al Servicio Nacional De Salud Y Su Director Ejecutivo Dr. [redacted], el retiro de las acusaciones depositadas en el expediente del servicio nacional de salud de la Dra. [redacted], así como foto de mensajes de WhatsApp y redes sociales, los cuales no cumplieron con el proceso disciplinario correspondiente para su archivo y por tanto están colocadas de manera ilegal en el expediente, con el fin de producir un daño moral a nuestra representada. 22. El tribunal entiende sobre este particular, que dicha solicitud es improcedente, pues los mensajes y fotos forman parte del expediente'' (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0010338
Recurrente principal y recurrida incidental: [redacted]
Recurrida principal y recurrente incidental: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Casa

17. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido advertir que la hoy recurrente principal señora [redacted] interpuso su recurso contencioso administrativo en procura de que, principalmente, fuera ordenado al Servicio Nacional de Salud (SNS) y su director ejecutivo, la reposición de su puesto como médico general, así como la restitución del pago de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación hasta que fuera reintegrada.

18. Los jueces del fondo fueron del criterio de que, al erigirse la señora [redacted] en una empleada de estatuto simplificada no le correspondía el reintegro a la institución y procedieron a acoger parcialmente el recurso contencioso apoderado limitándose a ordenar las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 más sus derechos adquiridos. (fundamento jurídico núm. 11, pág. 24)

19. En este punto, contrario a lo indicado por la parte recurrente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia trascendente. Ello así, en razón de que, la sentencia impugnada se limitó -en esencia- a ponderar aspectos relacionados con la determinación de los derechos económicos de la señora [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0010338
Recurrente principal y recurrida incidental: [redacted]
Recurrida principal y recurrente incidental: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Casa

[redacted] referirse al motivo que alegadamente expone la hoy recurrente para justificar la intervención de esta Corte de Casación, es decir, ‘‘fijar criterios sobre la convalidación de una destitución administrativa sin la observancia del debido proceso’’.

20. En el presente caso, al existir un desajuste entre el supuesto motivo que invite a esta Corte de Casación para la creación de doctrina y la *ratio dicidiente* de la sentencia impugnada, debe decirse que no se satisfacen los requisitos señalados por el legislador para dar curso a una casación al no apreciarse, como anteriormente hemos de reiterar, la concurrencia de interés casacional objetivo.

21. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

22. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre

la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

VII. En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)

VIII. Incidente

En cuanto a la acreditación del interés casacional

23. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

24. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0010338
Recurrente principal y recurrida incidental: [redacted]
Recurrida principal y recurrente incidental: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Casa

25. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

26. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

27. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0010338
Recurrente principal y recurrida incidental: [redacted]
Recurrida principal y recurrente incidental: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Casa

En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

28. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 8 de enero de 2026.

29. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

30. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

31. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

32. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible

corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

33. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de la defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

34. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

35. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

36. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente incidental Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) en su primer y tercer medio de casación se advierte que propone alegatos fundados en una *falta de estatuir, de motivación suficiente y omisión de examinar los hechos acreditados por documentos* así como *desnaturalización de los hechos acreditados y de los elementos probatorios puestos a disposición del tribunal,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados.*

37. Para apuntalar su primer y tercer medio de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y convenir así a la solución del caso, la parte recurrente incidental alega en síntesis, que la sentencia recurrida hace constar los elementos probatorios aportados por la exponente, para un total de quince (15), que demuestran el proceso disciplinario llevado a cabo por la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud a fin de destituir a la señora [redacted], sin embargo, nada de eso fue observado, ponderado, valorado, examinado ni considerado en ningún argumento motivacional de la sentencia impugnada sobre todo, con lo relacionado al proceso disciplinario que se llevó contra la hoy recurrida incidental.

38. Continúa alegando la parte recurrente que, los jueces no se refieren de manera alguna por qué razón si la destitución llevada a cabo tiene su origen en una causa justificada, luego de culminado el proceso disciplinario correspondiente, le corresponde la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

39. Manifiesta además la parte recurrente que, la sentencia recurrida pese a citar los elementos probatorios que demuestran el curso de un proceso

disciplinario, no consideró en lo absoluto, hechos que fueron acreditados por las partes.

40. El tribunal *a quo* expuso en el apartado de documentos aportados lo siguiente:

‘‘PRUEBAS APORTADAS Recurrente 1. Una (01) copia Cedula Dra.[redacted]. 2. Una (01) copia Título Universitario de Doctora en Medicina. 3. Una (01) copia exequatur para ejercer la carrera de Medicina en República Dominicana. 4. Una (01) copia del carnet del Colegio Médico Dominicano. 5. Una (01) copia Certificación de trabajo Dra. [redacted], Subdirectora Hospital Dr. [redacted]aná año 2012/2015. 6. Una (01) copia Certificación trabajo Dra. [redacted], directora Hospital Dr. [redacted]aná año 2022. 7. Una (01) copia Certificación trabajo Dr. [redacted], director Hospital año 2023/2024. 8. Una (01) copia del nombramiento Dra. [redacted], en el Hospital Dr. [redacted] de Samaná, como Medico General en fecha 28/03/2016. 9. Una (01) copia toma de posesión de la Dra.[redacted], como Médico [redacted] Dr. [redacted] 11/04/2016 10. Una (01) copia del volante de nómina del SNS de la Dra.[redacted], en el que hace constar que la misma trabaja desde el año 2012. 11. Una (01) copia del historial de descuento TSS, emitido por la Dirección General Información y Defensa de los Afiliados DIDA de la Dra.[redacted], la cual prueba que la misma es pagada por Salud Publica a partir del 2012. 12. Una (01) copia del Formulario de solicitud de la última vacación otorgada por el Hospital Dr. [redacted], a la DRA.[redacted] año 2023. 13. 3. Una (01) copia de las evaluaciones del desempeño de la Dra.[redacted], año 2023/2024 14. Una (01) copia Comunicado del MAP ordena dar evaluación de Desempeño negada a la Dra.[redacted]. 15. Una (01) copia de la Certificación del Cargo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0010338
Recurrente principal y recurrida incidental: [redacted]
Recurrida principal y recurrente incidental: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Casa

Presidencia Colegio Médico Dominicano 2019. 16. Una (01) copia de la Certificación Cargo secretaria General de los Médicos Generales Colegio Médico Dominicana, junta directiva nacional 2021. 17. Una (01) copia de Reconocimiento realizado por la Dra. [redacted] a la Dra. [redacted]. 18. Una (01) copia de reconocimiento realizado por el Dr. [redacted] a la Dra. [redacted]. 19. Una (01) copia del reconocimiento a la Dra. [redacted], realizado por el movimiento medico el Sembrador Gremial y su presidente Dr. [redacted]. 20. Una (01) copia del acto inauguración del Hospital Dr. [redacted] en el año 2023. 21. Una (01) copia del Mensaje de WhatsApp enviado por la Licda. [redacted] sobre Incentivo de SENASA en fecha 8 de agosto del año 2024. 22. Una (01) copia del listado del incentivo SENASA enviado por la LICDA.[redacted]. 23. Una (01) copia del Acta Nacimiento Julio Jahyr [redacted], hijo del director del Hospital Dr. [redacted]. Dr. [redacted]. 24. Una (01) copia del volante de nómina Julio Jahyr [redacted]. 25. Una (01) copia del Auto Núm. 18285-2024. 26. Una (01) copia de la denuncia de la paciente [redacted] de fecha 2/07/2024 27. Una (01) copia de la respuesta de la denuncia paciente [redacted] 28. Una (01) copia del Formulario de Amonestación Dra. [redacted] de fecha 04/07/2024 29. Una (01) copia denuncia Dra. [redacted] en el Colegio Médico Dominicano 8/7/2024. 30. Una (01) copia denuncia Defensor del pueblo Samaná en apoyo a la Dra. [redacted]. 31. Una (01) copia de la solicitud Expediente Dra. Santa D. Fulcar de fecha 04/07/2024. 32. Una (01) copia de la Notificación de Alguacil acto Núm. 960/2024 33. 33. Una (01) copia de la Notificación Recurso Jerárquico, Acto Núm. 548/2024. 34. Una (01) copia de la Notificación de la rectificación recurso jerárquico acto Núm. 740/2024. 35. Una (01) copia de la Acción Constitucional de Amparo, Solicitud Núm. 2025 R0088875 36. Una (01) copia del Auto No. 3784-2025. 37. Una (01) copia de la Notificación Solicitud de Documentos Acto Núm. 1218/2024 38. Una (01) copia de la Notificación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0010338
Recurrente principal y recurrida incidental: [redacted]
Recurrida principal y recurrente incidental: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Casa

Repuesta Solicitud de Documentos Acto Núm. 300/2025 39. Una (01) copia de la Instancia Traslado Interno de Fecha 09/08/2024. 40. Una (01) copia de la Resolución Núm. 59/2024. 41. Una (01) copia del Traslado de fecha 01/10 2024 42. Una (01) copia de la Carta de Asignación de traslado de fecha 26/10/2024 43. Una (01) copia de la Rotación Medico Generales septiembre 2024 44. Una (01) copia de la Rotación Medico Generales octubre 2024 45. Una (01) copia de la Rotación Medico Generales noviembre 2024 46. Una (01) copia Rotación Medico Generales diciembre 2024 47. Una (01) copia de la Resolución Núm. 158-2023/2025 Colegio Médico Dominicano 48. Una (01) copia de la Notificación del Recurso de Reconsideración Acto No. 973/2024 49. Una (01) copia de la Notificación de Repuesta Recurso de Reconsideración Acto Núm. 2850/2024 50. Una (01) copia de la Notificación Recurso Jerárquico al Consejo Directivo SNS Acto No. 023/2025. 51. Una (01) copia de la Notificación de Respuesta al Recurso Jerárquico Acto Núm. 189/2025. 52. Original Acción de Desvinculación Acto Núm. 2010/2025. Recurrida 1. Documento nombrado como denuncia a RRHH y solicitud de investigación" que es de fecha "11 de diciembre del 2024". Evidencia del proceso disciplinario que culminó con la destitución de la recurrente. 2. Documento nombrado como 2. Constancia instrucción expediente" que es de fecha "12 de diciembre 2024". Evidencia del proceso disciplinario que culminó con la destitución de la recurrente. 3. Documento nombrado como "3. notificación causal de destitución" que es de fecha "trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024)". Evidencia del proceso disciplinario que culminó con la destitución de la recurrente. 4. Documento nombrado como "4. Notificación Pliego de Cargo" que es de fecha "veintitrés (23) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024)". Evidencia del proceso disciplinario que culminó con la destitución de la recurrente. 5. Documento nombrado como "5. Certificación toma conocimiento expediente" que es de fecha "23 de diciembre 2024". Evidencia del proceso disciplinario que culminó con la destitución de la recurrente. 6. Documento nombrado como "6.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0010338
Recurrente principal y recurrida incidental: [redacted]
Recurrida principal y recurrente incidental: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Casa

Notificación Pliego de Cargo 2" que es de fecha "veintiséis (25) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024)". Evidencia del proceso disciplinario que culminó con la destitución de la recurrente. 7. Documento nombrado como "7. Certificación de depósito de escrito de descargo" que es de fecha "07 de enero 2025". Evidencia del proceso disciplinario que culminó con la destitución de la recurrente. 8. Documento nombrado como "8. Certificación de promoción de pruebas" que es de fecha "15 de enero 2025". Evidencia del proceso disciplinario que culminó con la destitución de la recurrente. 9. Documento nombrado como "9. Remisión de expediente a legal" que es de fecha "15 de enero 2025". Evidencia del proceso disciplinario que culminó con la destitución de la recurrente. 10. Documento nombrado como "10. Opinión legal" que es de fecha "16 de enero 2025". Evidencia del proceso disciplinario que culminó con la destitución de la recurrente. 11. Documento nombrado como "11. Disposición del director regional, sobre la destitución" que es de fecha "17 de enero 2025". Evidencia del proceso disciplinario que culminó con la destitución de la recurrente. 12. Documento nombrado como "12. Notificación de destitución" el cual corresponde al acto 210/2025, del ministerial [redacted], con el que se notifica a la recurrente el acto que dispone su destitución por la comisión de la falta tipificada en el numeral 3, del artículo 84 de la ley 41-08. 13. Documento nombrado como "13. Acto de alguacil 739" el cual corresponde al acto 739/2024, del ministerial [redacted], de fecha 16 de diciembre del 2024, con el que la recurrente pretende interrumpir el proceso disciplinario en su contra. 14. Documento nombrado como "14. Acto de alguacil 1700" el cual corresponde al acto 1700/2024, del ministerial [redacted], de fecha 31 de diciembre del 2024, con el que la recurrente pretende interrumpir el proceso disciplinario en su contra. 15. Documento nombrado como "15. Consulta del SIGEF", correspondiente a la cédula [redacted], que corresponde a la recurrente, en esta consulta pueden verificar que a la recurrente se le pagó hasta el mes de febrero del año 2025. Es importante

considerar que la recurrente había suscrito un conjunto de compromisos con cooperativas y gremios que dejaba solo RD$20.00, esto lo pueden verificar en el volante de nómina que la misma recurrente aportó (página 85) del documento depositado en fecha 02 de mayo del 2025, solicitud 2025-R0431411'' (sic).

41. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

42. A fin de demostrar y contrarrestar los alegatos de la señora [redacted] ante los jueces del fondo la parte ahora recurrente incidental depositó: ''1. Documento nombrado como denuncia a RRHH y solicitud de investigación" que es de fecha "11 de diciembre del 2024". Evidencia del proceso disciplinario que culminó con la destitución de la recurrente. 2. Documento nombrado como 2. Constancia instrucción expediente" que es de fecha "12 de diciembre 2024". Evidencia del proceso disciplinario que culminó con la destitución de la recurrente. 3. Documento nombrado como "3. notificación causal de destitución" que es de fecha "trece

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0010338
Recurrente principal y recurrida incidental: [redacted]
Recurrida principal y recurrente incidental: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Casa

(13) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024)". Evidencia del proceso disciplinario que culminó con la destitución de la recurrente. 4. Documento nombrado como "4. Notificación Pliego de Cargo" que es de fecha "veintitrés (23) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024)". Evidencia del proceso disciplinario que culminó con la destitución de la recurrente. 5. Documento nombrado como "5. Certificación toma conocimiento expediente" que es de fecha "23 de diciembre 2024". Evidencia del proceso disciplinario que culminó con la destitución de la recurrente. 6. Documento nombrado como "6. Notificación Pliego de Cargo 2" que es de fecha "veintiséis (25) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024)". Evidencia del proceso disciplinario que culminó con la destitución de la recurrente. 7. Documento nombrado como "7. Certificación de depósito de escrito de descargo" que es de fecha "07 de enero 2025". Evidencia del proceso disciplinario que culminó con la destitución de la recurrente. 8. Documento nombrado como "8. Certificación de promoción de pruebas" que es de fecha "15 de enero 2025". Evidencia del proceso disciplinario que culminó con la destitución de la recurrente. 9. Documento nombrado como "9. Remisión de expediente a legal" que es de fecha "15 de enero 2025". Evidencia del proceso disciplinario que culminó con la destitución de la recurrente. 10. Documento nombrado como "10. Opinión legal" que es de fecha "16 de enero 2025".

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0010338
Recurrente principal y recurrida incidental: [redacted]
Recurrida principal y recurrente incidental: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Casa

Evidencia del proceso disciplinario que culminó con la destitución de la recurrente. 11. Documento nombrado como "11. Disposición del director regional, sobre la destitución" que es de fecha "17 de enero 2025". Evidencia del proceso disciplinario que culminó con la destitución de la recurrente. 12. Documento nombrado como "12. Notificación de destitución" el cual corresponde al acto 210/2025, del ministerial [redacted], con el que se notifica a la recurrente el acto que dispone su destitución por la comisión de la falta tipificada en el numeral 3, del artículo 84 de la ley 41-08. 13. Documento nombrado como "13. Acto de alguacil 739" el cual corresponde al acto 739/2024, del ministerial [redacted], de fecha 16 de diciembre del 2024, con el que la recurrente pretende interrumpir el proceso disciplinario en su contra. 14. Documento nombrado como "14. Acto de alguacil 1700" el cual corresponde al acto 1700/2024, del ministerial [redacted], de fecha 31 de diciembre del 2024, con el que la recurrente pretende interrumpir el proceso disciplinario en su contra. 15. Documento nombrado como "15. Consulta del SIGEF", correspondiente a la cédula [redacted], que corresponde a la recurrente, en esta consulta pueden verificar que a la recurrente se le pagó hasta el mes de febrero del año 2025. Es importante considerar que la recurrente había suscrito un conjunto de compromisos con cooperativas y gremios que dejaba solo RD$20.00, esto lo pueden verificar en

el volante de nómina que la misma recurrente aportó (página 85) del documento depositado en fecha 02 de mayo del 2025, solicitud 2025-R0431411'' (sic).

43. La jurisprudencia ha establecido que es *…deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…*[3]

44. De ahí que al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, no se aprecia que los jueces del fondo hayan ponderado la documentación depositada por la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) o que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir dichos documentos y piezas probatorias, lo cual constituye la esencia de la violación del debido proceso, que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger el

[3] SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023. BJ. 1347.

presente recurso de casación incidental y casar con envío la sentencia impugnada.

45. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

46. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00693 de fecha 6 de noviembre de 2025 dictada por la Primera Sala del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0010338
Recurrente principal y recurrida incidental: [redacted]
Recurrida principal y recurrente incidental: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Casa

Tribunal Superior Administrativo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00693 de fecha 6 de noviembre de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.